

aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

ARTICULO 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

ARTICULO 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará, á pedimento de éstos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les correspondan, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

ARTICULO 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquél y el vista que él designare. Podrá también asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si

las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ARTICULO 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ARTICULO 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 57, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán

ARTICULO 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y éstas se destinan al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, segun su naturaleza, para que no circulen en la República, entegándose con este objeto á la direccion general de la agricultura ó industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicacion de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ARTICULO 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

ARTICULO 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las usando de la facultad coactiva.

ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ARTICULO 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ARTICULO 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos, en los términos prevenidos en el artículo 12

ARTICULO 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados en el artículo 94; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ARTICULO 100.

Quando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

ARTICULO 101.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ARTICULO 102.

A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1838 y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ARTICULO 103.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento y cuarenta, y la tercera á los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronteras

donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para el pago de las garantías de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hace alteracion, y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que, segun lo prevenido, deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán á dicha oficina á los veinticinco dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

ARTICULO 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la Direccion general de alcabalas, la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren,

ARTICULO 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

ARTICULO 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras dispondrán precisa-

mente, que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

ARTICULO 107.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por 100 ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por 100 igual es el que se rebajará del derecho.

ARTICULO 108.

Este arancel comenzará á regir en las aduanas marítimas y fronteras, el dia 1º de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se pondrán estos en ejecucion desde que se reciba este arancel en las expresadas aduanas.

ARTICULO 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronteras de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la

observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

ARTICULO 110.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1836, para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportacion, con tal que acrediten, con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ARTICULO 111.

Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará, en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

ARTICULO 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Departamentos y Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

- Oro acuñado ó labrado... 3 por 100
- Plata acuñada..... 6 por 100
- Idem labrada quintada.. 7 por 100
- Idem copella ó pura, labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos de quinto..... 7 por 100

ARTICULO 113.

Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, y la del oro y plata labrada sin quitar, los monumentos ó antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

ARTICULO 114.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, 11 por 100, y la plata 9½ por 100 sobre su valor. Estos cobros ya establecidos, no disfrutan la gracia del plazo señalado en el artículo 108.

ARTICULO 115.

Los efectos sujetos á derechos de exportacion, y aquellos cuya exportacion está

prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si nó, en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

ARTICULO 116.

La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

ARTICULO 117.

Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

ARTICULO 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de

seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero, arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualesquiera clase, en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

ARTICULO 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ARTICULO 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

ARTICULO 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el art. 97.

ARTICULO 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores, para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla ó carga, con sus arneses, monturas, y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estaneo en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ARTICULO 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y comandante de celadares; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ARTICULO 124.

El capitán ó sobrecargo de cualquiera buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá